



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2228

Bogotá, D. C., jueves, 12 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 70 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular en plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil.

Bogotá, D.C. diciembre de 2024

Senador

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente de la Plenaria

Senado de la República

Ciudad

Ref. Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley Número 070 de 2024 Senado - "Por medio de la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular en plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil".

Respetado presidente:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República me hizo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en Senado al Proyecto de Ley de referencia.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN

Senador de la República

Partido Político MIRA

Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley Número 070 de 2024 Senado - "Por medio de la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular en plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil".

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 070 de 2024 Senado, presentado por el senador Jonathan Ferney Pulido Hernández, fue registrado ante la Secretaría General del Senado de la República el 31 de julio de 2024. Dicho proyecto se encuentra publicado en la Gaceta 1319 de 2024. La Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado me designó como ponente el 21 de septiembre de 2024. El 13 Noviembre 2024 fue aprobado el proyecto en la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República de forma unánime. La Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado me designó como ponente para el segundo debate el 20 de noviembre de 2024.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley tiene como propósito ampliar el periodo de inactividad permitido en las líneas móviles prepago, garantizando que los operadores no puedan disponer del número de una línea sin antes cumplir con un proceso de notificación adecuado. La medida busca proteger a usuarios vulnerables, especialmente a personas de escasos recursos, residentes en zonas de difícil acceso y ciudadanos en el exterior, asegurando su derecho a la comunicación y el acceso a servicios esenciales.

La iniciativa pretende que los usuarios puedan conservar su número telefónico, aún en periodos de nula actividad, sin afectar la eficiencia en la asignación y gestión de recursos de numeración.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de 4 artículos, incluyendo la vigencia:

- Artículo 1: Objeto.** Ampliar el periodo de inactividad de las líneas móviles prepago para proteger a usuarios vulnerables, garantizando su derecho a la comunicación y servicios esenciales.
- Artículo 2: Pérdida del número.** Tras cuatro meses de inactividad, el operador podrá disponer del número, siempre que notifique al usuario sin costo con al menos cuatro intentos entre el segundo y cuarto mes.
- Artículo 3: Divulgación.** La CRC reglamentará cómo los operadores informarán a los usuarios sobre esta ley en un plazo máximo de 30 días desde su entrada en vigor.
- Artículo 4: Vigencia.** La ley regirá desde su sanción y publicación en el Diario Oficial, derogando disposiciones contrarias.

<p>IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>En la justificación del proyecto de ley, el autor destaca que "el principal objetivo de la iniciativa es ampliar el período de inactividad para los usuarios de telefonía móvil en la modalidad prepago". Esta medida es clave para asegurar que "los usuarios más vulnerables, quienes dependen de sus líneas móviles para mantenerse conectados a servicios esenciales, no pierdan sus números debido a la inactividad". Actualmente, la normativa establece un plazo de dos meses, lo que, según el autor, "resulta insuficiente para atender las necesidades de ciertos sectores de la población, como las personas de escasos recursos, los habitantes de zonas rurales y quienes viajan fuera del país por períodos prolongados".</p> <p>El autor explica que esta situación afecta de manera desproporcionada a los usuarios de prepago, quienes constituyen una mayoría significativa en el mercado colombiano de telefonía móvil. Según los datos del cuarto Boletín Trimestral de las TIC, "al término del cuarto trimestre de 2023, el total de líneas de telefonía móvil en Colombia alcanzó los 87,4 millones". Esto representa un crecimiento notable respecto al mismo período del año anterior, con un incremento de 6,6 millones de nuevas líneas, que pasaron de 80,8 millones en 2022 a 87,4 millones en 2023. Este crecimiento refleja el auge sostenido en el uso de telefonía móvil en el país, impulsado en gran parte por la modalidad de prepago.</p> <p>En este sentido, el autor subraya que "una gran proporción de la población colombiana depende de la modalidad de prepago para acceder a la comunicación móvil". Según los mismos datos del Ministerio de las TIC, las líneas de telefonía móvil en prepago sumaron 65,5 millones, mientras que las líneas en la modalidad de pago fueron de 21,8 millones. Estas cifras muestran que el prepago sigue siendo el principal método de acceso a la telefonía móvil en Colombia, especialmente para los sectores más vulnerables. El autor enfatiza que "este tipo de usuarios, al no contar con la estabilidad financiera que ofrece un contrato pospago, están en mayor riesgo de perder sus líneas debido a la inactividad". La actual normativa, aunque diseñada para gestionar de manera eficiente los recursos numéricos disponibles, "pone en riesgo el derecho de estos usuarios a la comunicación y al acceso a servicios esenciales, ya que el período de dos meses es insuficiente para protegerlos".</p> <p>El autor también examina el impacto de esta normativa en diversos grupos de la sociedad, destacando dos casos específicos que sufren con mayor intensidad las consecuencias de la normativa vigente: las personas que residen en zonas de difícil acceso y aquellas que viajan al exterior por largos períodos de tiempo.</p> <p>En el caso de personas en áreas rurales o de difícil acceso, el autor explica que "la conectividad es un reto constante", ya que muchas veces no cuentan con acceso regular a la red de telefonía móvil. Esto puede llevar a períodos prolongados de inactividad en sus líneas, resultando en la pérdida de sus números. En estas zonas, los ciudadanos dependen de sus números de teléfono para coordinar aspectos fundamentales de sus vidas, desde la salud hasta la educación, pasando por la participación en actividades productivas locales. "La pérdida de su número móvil, en muchos casos, implica la desconexión de servicios esenciales", señala el autor, subrayando la importancia de una normativa más inclusiva y comprensiva para estos sectores.</p> <p>Por otro lado, las personas que viajan al exterior también se ven afectadas por la normativa vigente. Según el autor, "aquellos que se desplazan fuera de Colombia por trabajo o estudio, pueden no utilizar su número móvil colombiano</p>	<p>durante períodos prolongados". La actual normativa, que permite a los operadores disponer del número tras dos meses de inactividad, complica el regreso y la reintegración de estos usuarios a la vida diaria en el país. Al perder su número, los usuarios se enfrentan a una serie de complicaciones, desde la reconexión con redes de contacto personales y laborales, hasta la reactivación de servicios bancarios y otros servicios que dependen de la verificación a través de un número móvil.</p> <p>En este contexto, el autor propone una modificación clave: ampliar el período de inactividad de dos (2) a seis (6) meses antes de que el operador pueda disponer del número de la línea celular. Esta extensión responde directamente a las necesidades de los grupos vulnerables mencionados y ofrece una solución práctica a los desafíos que enfrentan. Además, para brindar mayor seguridad a los usuarios, el autor también sugiere aumentar el período de aviso previo. Actualmente, los operadores deben notificar a los usuarios 15 días antes de la disposición de la línea, pero el proyecto de ley propone "aumentar este período a 30 días, con un aviso diario, lo que dará al usuario mayor oportunidad de tomar las medidas necesarias para conservar su número". Esto permitiría que los usuarios puedan reactivar su línea de manera oportuna, evitando la pérdida de su número y, con ello, de su acceso a servicios esenciales.</p> <p>El autor también destaca los beneficios esperados de esta propuesta. En primer lugar, asegura que la medida contribuirá a la protección de los derechos de los usuarios, ya que evitará que estos pierdan su número móvil de manera intempestiva. Este punto es especialmente relevante para los usuarios en situación de vulnerabilidad, quienes no siempre tienen los medios o el conocimiento para estar al tanto de los plazos actuales. En segundo lugar, esta modificación también mejorará la calidad de vida de estos usuarios, al garantizar que puedan mantener sus números y, por ende, su acceso a servicios de comunicación, educación y salud, que son fundamentales en la vida moderna. Por último, el autor argumenta que la medida fortalecerá la inclusión digital, al reducir la brecha digital que afecta a los sectores más desfavorecidos de la sociedad colombiana. "Al mantener su acceso a las redes de telefonía móvil y a los datos, más personas podrán beneficiarse de las oportunidades que ofrecen las tecnologías de la información y la comunicación", concluye el autor.</p> <p>Con estos argumentos, el autor reitera que "la presente modificación responde a una necesidad social de proteger a los usuarios más vulnerables y asegurar que todos los colombianos tengan acceso continuo a los servicios de telefonía móvil". La propuesta busca un equilibrio entre la gestión eficiente de los recursos numéricos, que son finitos y deben ser administrados adecuadamente, y la protección de los derechos de los usuarios, quienes dependen de estos recursos para su vida diaria. El autor concluye que, "con esta reforma, se garantizará una administración más equitativa de los recursos numéricos, sin comprometer la eficiencia, pero poniendo en primer lugar los derechos de los ciudadanos".</p> <p>Sobre los conceptos de las entidades</p> <p>CRC</p> <p>La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) emitió un concepto con observaciones sobre la pertinencia del Proyecto de Ley No. 070 de 2024. En este informe, la CRC señala varias reservas y hace recomendaciones sobre algunos de los artículos del proyecto.</p>
<p>Sobre el Artículo 1 - Objeto de la Ley: La CRC aclara que la normativa actual no es la Resolución CRC 5111 de 2017 mencionada en el proyecto, ya que esta fue modificada por la Resolución CRC 5968 de 2020, la cual establece la regulación vigente. La Comisión también recalca que, aunque el objetivo de proteger a los usuarios vulnerables es loable, estas medidas ya están contempladas en el Régimen de Protección de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones (RPU) vigente. Además, el proyecto no tiene en cuenta la numeración asignada a los servicios fijos operados en prepago, lo cual limita su aplicabilidad y podría afectar la eficiencia en el uso de los recursos de numeración, que son finitos.</p> <p>Sobre el Artículo 2 - Pérdida del número celular en plan prepago: La CRC argumenta que el período actual de inactividad es adecuado y proporcional para garantizar tanto el uso eficiente de los recursos de numeración como la protección de los usuarios. Resaltan que la normativa vigente ya considera múltiples escenarios de inactividad, como la falta de llamadas, tráfico de datos, o SMS, antes de que se proceda a la disposición del número. Por lo tanto, el período de seis meses propuesto en el proyecto no es necesario, ya que el sistema actual ofrece una protección suficiente. Además, subrayan que la numeración debe ser administrada de manera eficiente, especialmente ante la creciente demanda por nuevas tecnologías como la 5G.</p> <p>Sobre el Artículo 3 - Divulgación de la norma: La CRC reitera que la regulación vigente no se limita a los operadores de telefonía móvil, sino que también incluye a los operadores de servicios fijos. El proyecto de ley debería considerar ambos tipos de servicios en su redacción para ser congruente con el marco regulatorio actual.</p> <p>Sobre el Artículo 4 - Vigencia: La CRC señala que la referencia a la Resolución CRC 5111 de 2017 no es correcta, dado que esta fue modificada por la Resolución CRC 5968 de 2020, la cual es la que actualmente está en vigor.</p> <p>Finalmente, la CRC sugiere reevaluar la pertinencia de continuar con el trámite del Proyecto de Ley No. 070 de 2024, ya que muchos de los objetivos que pretende alcanzar ya están cubiertos por la normativa vigente.</p> <p>Superintendencia de Industria y Comercio</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) también emitió un concepto sobre el Proyecto de Ley No. 070 de 2024. En este documento, la SIC señala varias observaciones sobre la conveniencia del proyecto.</p> <p>En primer lugar, la SIC destaca que el tema abordado por el proyecto de ley ha sido delegado expresamente a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), en virtud del artículo 19 de la Ley 1341 de 2009. La CRC es la entidad encargada de regular los mercados de redes y servicios de comunicaciones, promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante, y garantizar la protección de los derechos de los usuarios. Además, la SIC resalta que la CRC tiene una ventaja en este ámbito por su carácter técnico, lo que le permite hacer procesos más expeditos y actualizaciones normativas con base en análisis especializados.</p> <p>La SIC señala que la CRC ya está trabajando en proyectos de simplificación normativa y en regulaciones relacionadas con los derechos de los usuarios de comunicaciones. Según la Superintendencia, estos proyectos permiten la</p>	<p>participación de los distintos actores del sector y podrían ser una alternativa más adecuada para lograr el objetivo que plantea el Proyecto de Ley No. 070 de 2024, sin necesidad de intervención legislativa adicional.</p> <p>En conclusión, la SIC sugiere reconsiderar la conveniencia del proyecto, puesto que las atribuciones para regular este tipo de asuntos ya recaen en la CRC, que cuenta con el conocimiento técnico para abordar las particularidades del sector de manera eficiente.</p> <p>En respuesta a las observaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), se desea expresar un profundo agradecimiento por sus valiosos aportes y reconocer la importancia de su rol en la regulación técnica de los recursos numéricos. Se coincide en que la administración eficiente de estos recursos es esencial, dado su carácter finito, y se aprecia el rigor con el que la CRC aborda esta materia.</p> <p>Se entiende que la normativa vigente establece un período de inactividad de dos meses para la pérdida del número en planes prepago, con el objetivo de optimizar el uso de los recursos numéricos. Sin embargo, se considera que extender este período a cuatro meses es una medida necesaria y proporcional que atiende a las realidades sociales y económicas de una gran parte de la población colombiana.</p> <p>La CRC ha señalado que el período actual es adecuado y que el sistema vigente ya ofrece protección suficiente a los usuarios. No obstante, es importante resaltar que muchos usuarios de servicios prepago pertenecen a sectores vulnerables que, por diversas circunstancias, pueden enfrentar dificultades para recargar sus líneas con la frecuencia requerida. Estos desafíos pueden incluir situaciones económicas precarias, falta de acceso constante a puntos de recarga o eventos excepcionales como desastres naturales y emergencias sanitarias.</p> <p>Se estima que extender el período de inactividad de dos a cuatro meses no solo brinda un margen adicional para que estos usuarios mantengan sus líneas activas, sino que también evita que pierdan su número, el cual es un medio de comunicación vital y, en muchos casos, una herramienta indispensable para su subsistencia y conexión con oportunidades laborales y sociales.</p> <p>En relación con la eficiencia en el uso de los recursos numéricos, se considera que la extensión propuesta es moderada y no compromete significativamente la disponibilidad de numeración. Además, con el avance tecnológico y la implementación de prácticas como la reutilización de números y la asignación eficiente, se cree que es posible gestionar adecuadamente estos recursos sin afectar la continuidad del servicio para los usuarios.</p> <p>La SIC ha destacado que la CRC posee la competencia técnica para regular estos asuntos y que su carácter especializado le permite realizar actualizaciones normativas de manera expedita. Se reconoce y valora esta competencia. Sin embargo, desde el Congreso de la República, como órgano representativo de la ciudadanía, se tiene la responsabilidad y la facultad constitucional de legislar en favor de los derechos y el bienestar de los ciudadanos, especialmente cuando se trata de equilibrar consideraciones técnicas con necesidades sociales apremiantes.</p> <p>No se pretende reemplazar ni interferir con las funciones técnicas de la CRC, sino complementar su labor incorporando una perspectiva social más amplia que atienda a los sectores más vulnerables. Se considera que es posible armonizar</p>

la gestión eficiente de los recursos numéricos con la protección de los derechos de los usuarios, y se estima que la extensión a cuatro meses es una expresión de este equilibrio.

Para fundamentar la propuesta de extender el periodo de inactividad de dos a **cuatro meses**, a continuación se presentan datos y análisis que demuestran la relevancia y necesidad de esta medida.

En la **Gráfica 1**, se muestra la evolución de las líneas de telefonía móvil en el tiempo, desde el primer trimestre de 2018 hasta el segundo trimestre de 2024. La gráfica presenta una tendencia creciente, alcanzando un total de **88.98 millones de líneas** en el último trimestre mostrado. Además, se destaca un tráfico total de **49 mil millones de minutos** y **1.03 billones en ingresos totales**. La curva en la gráfica sigue una trayectoria ascendente, evidenciando un incremento sostenido de líneas móviles durante los últimos años.

Gráfica 1



1

Junto con esta gráfica, se presenta la **Gráfica 2**, que es un gráfico de barras que muestra una comparación del número de líneas de telefonía móvil para los años 2022, 2023 y 2024. El número de líneas ha crecido cada año, empezando cerca de **65 millones en 2022**, incrementando en 2023, y alcanzando más de **67 millones en 2024**. Este crecimiento demuestra la relevancia de la modalidad prepago en Colombia, evidenciando que es una opción clave tanto para ciudadanos vulnerables como para pequeñas y medianas empresas que utilizan estas líneas para sus operaciones diarias.

Gráfica 2

2

¹ <https://www.postdata.gov.co/dashboard/cifras-de-los-servicios-de-telecomunicaciones>

² <https://www.postdata.gov.co/informaci%C3%B3n-telefon%C3%ADa-m%C3%B3vil>



opciones de conectividad son más restringidas.

Sin embargo, a pesar de los beneficios que ofrece, el segmento de usuarios prepago enfrenta **mayores riesgos** en comparación con los usuarios de planes postpago. Uno de los principales desafíos es la posibilidad de **perder su número de teléfono** debido a periodos de inactividad. Dado que estos usuarios dependen de **recargas esporádicas** para mantener activa su línea, es común que puedan pasar por momentos en los que, por diversas razones económicas o de accesibilidad, no puedan realizar una recarga en el plazo establecido.

Actualmente, en Colombia, el **plazo de inactividad** antes de que un número prepago sea desactivado y devuelto a la reserva numérica es de **dos meses**. Si bien esta medida tiene como objetivo asegurar un uso eficiente y controlado de los números móviles, evitando la saturación y permitiendo la reutilización de números, se considera que este plazo es **insuficiente** para las realidades socioeconómicas de muchos usuarios.

Extender el periodo de inactividad a cuatro meses proporcionaría un margen adicional significativo para que estos usuarios puedan mantener sus líneas activas. Esto no solo evitaría la pérdida de su número, sino que también les permitiría continuar accediendo a oportunidades laborales, educativas y sociales que dependen en gran medida de la comunicación móvil. Para muchos, su número de teléfono es más que un simple contacto; es una **herramienta indispensable** para su subsistencia y conexión con el mundo.

Es importante destacar que la **estructura de numeración móvil en Colombia** comprende números de 10 dígitos que comienzan con el número 3, lo cual ofrece un total de **1,000 millones de combinaciones posibles aproximadamente**. Al comparar esta cifra con la población nacional, que se aproxima a los **52 millones de habitantes**, se evidencia que existe una relación de aproximadamente **19 números por persona, esto sin tener en cuenta a las empresas, negocios, micronegocios, etc.** Aunque los recursos numéricos son finitos, esta proporción indica que hay un margen suficiente para **flexibilizar su gestión** sin comprometer la eficiencia operativa del sistema.

Para reforzar la importancia de esta propuesta, es útil analizar las **experiencias internacionales** que demuestran cómo otros países han abordado este desafío. Por ejemplo, en **India**³, un país con una población vasta y diversa, la Autoridad Reguladora de Telecomunicaciones de India (TRAI) ha establecido un periodo de inactividad mínimo de **90 días** antes de desactivar una línea prepago. Este plazo reconoce las circunstancias de muchos usuarios que pueden enfrentar dificultades para mantener una actividad constante en sus líneas. Además, la TRAI permite que durante este periodo se realicen deducciones mínimas para prolongar la vida útil del número, brindando así más oportunidades para que el usuario reactive su servicio.

En **Brasil**⁴, aunque la normativa específica establece diferentes etapas de suspensión, en la práctica se observa una flexibilidad considerable. Los usuarios de prepago pueden mantener sus líneas activas durante varios meses de inactividad. Esto se debe a que los operadores reconocen que la realidad económica y social de muchos brasileños implica que no siempre pueden realizar recargas frecuentes. Al permitir que las líneas permanezcan activas por más tiempo, se facilita que los usuarios puedan regularizar su situación sin perder su número, lo que es crucial para su vida cotidiana.

En **Europa**, países como **Suiza**⁵ y **España** también se ofrecen ejemplos relevantes. En Suiza, operadores como Swisscom permiten hasta **12 meses de inactividad** antes de desactivar una línea prepago. Este periodo tiene en cuenta que los usuarios pueden tener razones válidas para no utilizar su línea durante un tiempo prolongado, como viajes al extranjero, situaciones personales o simplemente un uso esporádico del servicio. Estas experiencias internacionales muestran que es posible equilibrar la **gestión eficiente** de los recursos numéricos con la necesidad de proteger a los usuarios, especialmente a aquellos en situaciones más vulnerables. Al adoptar un plazo de inactividad más amplio, los países están reconociendo que la conectividad es un derecho fundamental en la sociedad moderna y que las políticas deben adaptarse para garantizar que nadie quede excluido por razones económicas o logísticas.

Aplicando este aprendizaje a Colombia, extender el periodo de inactividad a cuatro meses permitiría alinear la regulación nacional con estos **estándares globales de protección al usuario**. Esto es especialmente relevante en un país donde las desigualdades económicas y las barreras geográficas pueden dificultar el acceso constante a los servicios de comunicación. En zonas rurales o comunidades apartadas, los usuarios pueden no tener acceso regular a puntos de recarga o pueden depender de ingresos estacionales que no les permiten mantener una actividad constante en su línea móvil.

Además, la pérdida del número de teléfono puede tener **consecuencias significativas** para los usuarios. Por ejemplo, para los trabajadores independientes o pequeñas empresas que utilizan líneas prepago, perder su número puede significar perder contacto con clientes, proveedores y oportunidades de negocio. Para los estudiantes, puede afectar

³ https://trai.gov.in/sites/default/files/TRAI_Handbook_2018_Eng.pdf

⁴ <https://informacoes.anatel.gov.br/legislacao/resolucoes/2014/750-resolucao-632>

⁵ <https://www.swisscom.ch/en/residential/mobile-subscription/prepaid.html#KWLaHg%5Bselected%5D%5B%5D=2>

su capacidad para acceder a recursos educativos o mantenerse en contacto con sus instituciones académicas. Para las familias, puede significar un aislamiento en situaciones de emergencia o necesidad.

Al extender el periodo de inactividad, se estaría brindando una **red de seguridad** que permite a los usuarios mantener su conexión con el mundo, incluso en momentos de dificultad. Esto no solo beneficia a los individuos, sino que también fortalece el tejido social y económico del país, al asegurar que más personas puedan participar plenamente en la vida económica, social y cultural.

Es importante señalar que esta medida no implica un uso irresponsable de los recursos numéricos. Como se ha mencionado, la proporción de números disponibles permite una **gestión flexible** sin comprometer la eficiencia. Además, con avances tecnológicos y prácticas innovadoras en la asignación y reutilización de números, es posible administrar el sistema de manera eficaz mientras se atienden las necesidades de los usuarios.

V. IMPACTO FISCAL

El presupuesto público es el instrumento principal de la actividad financiera del Gobierno y es la carta de orientación para la ejecución de las finanzas estatales, instrumento de planificación y cumplimiento de planes y programas que refleja la actividad gubernamental y el cumplimiento de la Constitución Política en los ámbitos políticos, económicos, jurídicos y sociales. Por medio de este instrumento se lleva a cabo la búsqueda y el cumplimiento de principios y finalidades de la actuación administrativa, y que, en últimas, orienta la satisfacción de necesidades de los individuos que lo conforman y se garantizan los recursos necesarios para el normal funcionamiento del aparato estatal.

Son varios los principios que rigen la actividad presupuestal y, por tanto, cualquier acción u omisión que determine variaciones que afecten el cumplimiento del deber constitucional o legal del estado, a través de cualquiera de sus entidades, debe resolverse, y para el caso de los proyectos de ley, se pronuncia la Ley 819 de 2003, quien en su artículo 7º expone: "Análisis del impacto fiscal de las normas". En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. "Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. "El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. "Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

VI. MARCO NORMATIVO

Constitucional

Artículo 1. "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Artículo 2. "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Artículo 334. "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de lograr, en un nivel de vida digno, una mejora de la calidad de vida de los habitantes."

Artículo 365. "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados directa o indirectamente por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

Artículo 366. "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación."

Artículo 367. "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos."

Artículo 369. "La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio."

Legal

Ley 1341 de 2009, "Por la cual se definen los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones". Esta ley regula la prestación de los servicios de comunicaciones y establece la

competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) para fijar las reglas en relación con los servicios móviles y fijos, la numeración, y la protección de los usuarios.

Ley 1978 de 2019, "Por la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones". Esta ley otorga mayores facultades a la CRC y refuerza el régimen de protección de los derechos de los usuarios, estableciendo que los servicios de telecomunicaciones son esenciales para la población, y deben garantizar la calidad, continuidad y eficiencia.

Resoluciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)

Resolución CRC 5050 de 2016. "Por la cual se establece el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones y se dictan otras disposiciones." Esta resolución contiene el régimen de protección de los usuarios, incluyendo las reglas aplicables al uso de la numeración en las líneas móviles y fijas, y las condiciones de inactividad de los servicios prepago.

Resolución CRC 5968 de 2020. "Por la cual se modifica el artículo 2.1.16.2 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016". Establece las condiciones para la pérdida del número en líneas móviles y fijas en modalidad prepago por inactividad. Modifica el periodo de inactividad y otras reglas que los operadores deben seguir para la gestión de los números en estas modalidades.

Jurisprudencia

Sentencia C-555 de 2013: En esta sentencia, la Corte Constitucional afirmó que el Estado debe garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, incluidos los de comunicaciones, asegurando que todos los ciudadanos tengan acceso a estos servicios en condiciones de igualdad y equidad. La Corte también señaló que la regulación debe contemplar el acceso de los sectores más vulnerables de la población, quienes requieren un mayor nivel de protección.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa

de la decisión; y el c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

En consecuencia,

VIII. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito presentar ponencia positiva y solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate y aprobar el Proyecto Ley de 070 de 2024 Senado "Por medio de la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular en plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil", para que siga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República, de acuerdo al texto aprobado en la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.

Del honorable Congresista,

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 070 DE 2024 SENADO - "POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA EL TÉRMINO DE INACTIVIDAD PARA LA PÉRDIDA DEL NÚMERO CELULAR EN PLAN PREPAGO, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE CONSERVAR LA LÍNEA DE TELEFONÍA MÓVIL"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1: Objeto. El objeto de la presente ley es ampliar el plazo de inactividad de los números de línea de telefonía móvil celular asignados en la modalidad prepago a fin de que los operadores de servicios de comunicaciones no puedan disponer de ellos de inmediato hasta que no haya surtido la debida notificación al usuario y su debido proceso. Esta medida busca proteger a los usuarios más vulnerables, especialmente a personas de escasos recursos, residentes en zonas de difícil acceso y ciudadanos en el exterior, garantizando así su derecho a la comunicación y el acceso a servicios esenciales.

Artículo 2: Pérdida del número en plan prepago. Si durante un periodo de cuatro (4) meses el usuario no realiza o recibe llamadas, no cursa tráfico de datos, no envía o recibe SMS, no hace recargas, ni tiene saldos vigentes, el operador podrá disponer del número de su línea siempre y cuando el operador notifique debidamente al usuario, sin costo para éste. Esta notificación se surtirá a partir del 2º mes de inactividad conforme a lo dispuesto en el presente artículo y hasta el 4º mes se deberá notificar al usuario, con un intento de notificación mínimo de 4 veces sin obtener respuesta o actividad.

Artículo 3: Divulgación de la norma. La CRC regulará la forma en la que los operadores de telefonía móvil y los operadores de servicios fijos deberán informar a sus usuarios sobre la presente regulación en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y hará seguimiento de la implementación de la presente ley.

Artículo 4: Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congresista,

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 070 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLIA EL TÉRMINO DE INACTIVIDAD PARA LA PÉRDIDA DEL NÚMERO CELULAR EN PLAN PREPAGO, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE CONSERVAR LA LÍNEA DE TELEFONÍA MÓVIL"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1: Objeto. El objeto de la presente ley es ampliar el plazo de inactividad de los números de línea de telefonía móvil celular asignados en la modalidad prepago a fin de que los operadores de servicios de comunicaciones no puedan disponer de ellos de inmediato hasta que no haya surtido la debida notificación al usuario y su debido proceso. Esta medida busca proteger a los usuarios más vulnerables, especialmente a personas de escasos recursos, residentes en zonas de difícil acceso y ciudadanos en el exterior, garantizando así su derecho a la comunicación y el acceso a servicios esenciales.

Artículo 2: Pérdida del número en plan prepago. Si durante un periodo de cuatro (4) meses el usuario no realiza o recibe llamadas, no cursa tráfico de datos, no envía o recibe SMS, no hace recargas, ni tiene saldos vigentes, el operador podrá disponer del número de su línea siempre y cuando el operador notifique debidamente al usuario, sin costo para éste. Esta notificación se surtirá a partir del 2° mes de inactividad conforme a lo dispuesto en el presente artículo y hasta el 4° mes se deberá notificar al usuario, con un intento de notificación mínimo de 4 veces sin obtener respuesta o actividad.

Artículo 3: Divulgación de la norma. La CRC regulará la forma en la que los operadores de telefonía móvil y los operadores de servicios fijos deberán informar a sus usuarios sobre la presente regulación en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y hará seguimiento de la implementación de la presente ley.

Artículo 4: Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 13 de noviembre de 2024, el Proyecto de Ley **No. 070 DE 2024 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLIA EL TÉRMINO DE INACTIVIDAD PARA LA PÉRDIDA DEL NÚMERO CELULAR EN PLAN PREPAGO, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE CONSERVAR LA LÍNEA DE TELEFONÍA MÓVIL", *según consta en el Acta No. 20, de la misma fecha.*

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador **CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN**, al Proyecto de Ley **No. 070 de 2024 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLIA EL TÉRMINO DE INACTIVIDAD PARA LA PÉRDIDA DEL NÚMERO CELULAR EN PLAN PREPAGO, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE CONSERVAR LA LÍNEA DE TELEFONÍA MÓVIL", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 86 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se declara el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la Inclusión Financiera, y se dictan otras disposiciones.

Table with 2 columns: Left column contains the letterhead of Senator Efraín José Cepeda Sarabia and the body of the report, including the title, date, and content. Right column contains the official report text, including sections on the initiative, project objectives, and content of the law.

talleres serán cruciales para ayudar a los ciudadanos a mejorar su comprensión de los productos financieros y cómo utilizarlos de manera efectiva. Además, se podrá enseñar la forma adecuada del uso de productos como cuentas de ahorro e inversión, lo que contribuirá a una mejor administración financiera a largo plazo, reduciendo la dependencia del crédito informal y las deudas excesivas.

En Bogotá, una campaña³ reciente ha demostrado el impacto positivo que puede tener la intervención pública en la educación y el acceso a crédito formal. Como parte de la estrategia para combatir el préstamo informal conocido como "gota a gota", que afecta a miles de personas con tasas de interés extremadamente altas y métodos de cobranza peligrosos, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, en alianza con la Fintech Monet, lanzó una alternativa formal de microcréditos. En el primer mes, más de 20.000 personas se inscribieron en el programa, se aprobaron aproximadamente 7.000 créditos, y se desembolsaron \$500 millones. Estos préstamos, sin intereses, están dirigidos a personas con ingresos bajos y micronegocios, lo que ya ha beneficiado a más de 4.000 negocios en la ciudad.

La estrategia, conocida como "Círrale la llave al 'gota a gota'", ofrece créditos rápidos y accesibles, con montos que oscilan entre \$50.000 y \$500.000, destinados a cubrir deudas, pagar servicios o adquirir insumos para los negocios. Esta iniciativa no solo ofrece alternativas seguras y formales de financiamiento, sino que también se dirige a personas reportadas en centrales de riesgo, ayudándoles a mejorar su historial crediticio con un buen comportamiento en el manejo de los créditos. Este tipo de iniciativas público-privadas son fundamentales para ofrecer soluciones sostenibles y reducir la dependencia de préstamos informales, que, según el Banco de la República, afectan al 30% de los colombianos. La Fiscalía General de la Nación ha registrado más de 8.000 víctimas de este tipo de préstamos, que pueden tener tasas de interés entre el 200% y el 300%.

A nivel internacional, varios países de América Latina⁴ han adoptado programas de educación financiera exitosos que sirven de modelo para Colombia. En Chile, por ejemplo, el programa "Educación Financiera en la Escuela" ha sido pionero en enseñar a los estudiantes a gestionar sus finanzas desde una edad temprana. El Banco Central de Chile también ha implementado la iniciativa "Economía Más Cerca", dirigida a estudiantes de secundaria, para fomentar su interés en la economía y la educación financiera. Brasil, por su parte, ha desarrollado un enfoque dual con su programa "Educación Financiera en las Escuelas", que promueve la cultura del ahorro y la planificación financiera en los jóvenes, mientras que su programa para adultos busca ayudar a las familias a gestionar mejor sus presupuestos y reducir el sobreendeudamiento. México ha institucionalizado la educación financiera a través de su Estrategia Nacional de

³ Alcaldía de Bogotá. (2024, 26 de agosto). *Bogotá despliega estrategia financiera para enfrentar el gota a gota*. Alcaldía Mayor de Bogotá. Tomado de: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/desarrollo-economico/bogota-despliega-estrategia-financiera-para-enfrentar-el-gota-gota>

⁴ Aguilar Sinche, M. B., Carvajal Brito, R. V., & Serrano Delgado, M. M. (2019). Programas de educación financiera implementados en América Latina. *Revista de Investigación, Formación y Desarrollo: Generando Productividad Institucional*, 7(2), 72-87. Tomado de: <https://doi.org/10.34070/rif.v7i1>

proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. "Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. "El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. "Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

VI. MARCO NORMATIVO

1.1. Constitución Política de Colombia

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTÍCULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Educación Financiera y celebra el "Día Mundial del Ahorro" cada 31 de octubre, como una jornada para enseñar a la población la importancia de cuidar sus finanzas.

Bolivia también ha incluido la educación financiera en su currículo escolar desde 2013, lo que ha permitido a los jóvenes adquirir conocimientos esenciales sobre ahorro e inversión que les serán útiles a lo largo de sus vidas. Estos ejemplos demuestran que una ley similar en Colombia tendría un impacto positivo en la estabilidad financiera de los ciudadanos y contribuiría al desarrollo económico sostenible.

En este contexto, el Fondo Nacional de Garantías (FNG) apoya la presentación del proyecto de ley, resaltando su importancia para fomentar la inclusión financiera en el país. El FNG tiene como misión facilitar el acceso al crédito para trabajadores independientes, micro, pequeñas, medianas y grandes empresas. A través de programas de educación financiera, desarrollados en colaboración con entidades nacionales y territoriales, el FNG ha implementado talleres sobre presupuesto, ahorro, acceso al crédito, uso de garantías y protección del consumidor financiero. Estos programas, utilizando una metodología constructivista y socio-cultural, están diseñados para adaptarse a las necesidades de la economía popular, promoviendo decisiones financieras informadas y sostenibles.

Hasta la fecha, el FNG ha desarrollado cinco rutas de inclusión crediticia en Tumaco, Buenaventura, Quibdó, Tolima y La Guajira, beneficiando a más de 700 microempresarios y personas de la economía popular. El Fondo también propone que se incluyan las temáticas de "preparación para el acceso al crédito" y "uso de garantías" en los contenidos del presente proyecto de ley, para asegurar que los ciudadanos comprendan cómo aprovechar estos recursos y mejorar su acceso al crédito formal. La inclusión de estos temas garantizará que los beneficiarios no solo accedan al sistema financiero, sino que también lo utilicen de manera efectiva y con el respaldo de garantías del FNG.

El presente proyecto de ley busca no solo aumentar el acceso a productos financieros, sino también asegurar que los ciudadanos, especialmente en las áreas rurales y en poblaciones vulnerables, reciban la educación necesaria para gestionar sus finanzas de manera responsable. Esto reducirá la dependencia del crédito informal y promoverá un mayor bienestar económico para todos los colombianos.

V. IMPACTO FISCAL

El presupuesto público es el instrumento principal de la actividad financiera del Gobierno y es la carta de orientación para la ejecución de las finanzas estatales, instrumento de planificación y cumplimiento de planes y programas que refleja la actividad gubernamental y el cumplimiento de la Constitución Política en los ámbitos políticos, económicos, jurídicos y sociales. Por medio de este instrumento se lleva a cabo la búsqueda y el cumplimiento de principios y finalidades de la actuación administrativa, y que, en últimas, orienta la satisfacción de necesidades de los individuos que lo conforman y se garantizan los recursos necesarios para el normal funcionamiento del aparato estatal.

Son varios los principios que rigen la actividad presupuestal y, por tanto, cualquier acción u omisión que determine variaciones que afecten el cumplimiento del deber constitucional o legal del estado, a través de cualquiera de sus entidades, debe resolverse, y para el caso de los proyectos de ley, se pronuncia la Ley 819 de 2003, quien en su artículo 7° expone: "Análisis del impacto fiscal de las normas". En todo momento, el impacto fiscal de cualquier

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

1.2. Leyes

- Ley 1780 de 2016 "Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones".
- Ley 2039 de 2020 "Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones"
- Ley 2043 de 2020 "Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones".

1.3. Otras normatividades

- Resolución 4566 de 2016 Ministerio del Trabajo "Por la cual se crea el Programa "Estado Joven" de incentivos para las prácticas laborales y judicatura en el sector público, se establecen las condiciones para su puesta en marcha y se dictan otras disposiciones".
- Resolución 1530 de 2017 Ministerio del Trabajo "Por la cual se modifica la Resolución 4566 de 2016 que creó el Programa "Estado Joven" de incentivos para las prácticas laborales y judicatura en el sector público, se trasladan y adicionan recursos para su financiación y se dictan otras disposiciones"
- Resolución 5008 de 2017 Ministerio del Trabajo "Por la cual se modifican parcialmente las Resoluciones número 4566 de 2016 y 1530 de 2017, sobre el financiamiento del programa "Estado Joven" prácticas laborales en el sector público y se dictan otras disposiciones".
- Resolución 3546 de 2018 Ministerio del Trabajo "En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 2°, 3°, 5°, 6° y 13 del artículo 6° del Decreto-ley 4108 de 2011 y en desarrollo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1780 de 2016".
- Resolución 319 de 2020 Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo "Por la cual se reglamenta el registro de las plazas de prácticas laborales en el Servicio Público de Empleo".
- Resolución 623 de 2020 Ministerio del Trabajo "Por la cual se modifica la Resolución 3546 de 2018 en cumplimiento del artículo 192 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones".

<p>Circular 065 de 2021 Ministerio del Trabajo "Modificación del manual operativo del programa estado joven: prácticas laborales en el sector público".</p> <p>Resolución 452 de 2021 Ministerio del Trabajo "Por la cual se establecen medidas para implementar el programa Estado Joven - prácticas laborales en el sector público".</p> <p>Decreto 616 de 2021 Nivel Nacional "Por el cual se adiciona el Parágrafo 2° al artículo 2.2.6.3.25 y la Sección 5 al Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la equivalencia de experiencia profesional previa y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Resolución 0080 de 2022 Ministerio del Trabajo. "Por la cual se modifica la Resolución 452 de 2021, que establece medidas para implementar el programa Estado Joven prácticas laborales en el sector público"</p> <p>Resolución 5349 de 2022 Ministerio del Trabajo "Por la cual se modifican los artículos 1, 4 y 7 de la Resolución 452 de 2021, que establece medidas para implementar el programa Estado Joven - prácticas laborales en el sector público".</p> <p>Circular 0061 de 2023 "Modificación del manual operativo del programa estado joven: prácticas laborales en el sector público"</p> <p>1.4. Derecho Comparado</p> <p>Argentina</p> <p>La Ley 26.427, de 2008 Argentina, en su Artículo 1°[1] - Creó el Sistema de Pasantías Educativas en el marco del sistema educativo nacional para los estudiantes de la Educación Superior (Capítulo V, Ley 26.206) y la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos (Capítulo IX, Ley 26.206) y de la Formación Profesional (Capítulo III, Ley 26.058); definiendo así mismo en su Artículo 2° la "pasantía educativa" como el conjunto de actividades formativas que realicen los estudiantes en empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, sustantivamente relacionado con la propuesta curricular de los estudios cursados en unidades educativas, que se reconoce como experiencia de alto valor pedagógico, sin carácter obligatorio.</p> <p>En su Artículo 15. - Los pasantes reciben una suma de dinero en carácter no remunerativo en calidad de asignación estímulo, que se calculará sobre el salario básico del convenio colectivo aplicable a la empresa, y que será proporcional a la carga horaria de la pasantía. Los pasantes reciben, conforme a las características de las actividades que realicen, todos los beneficios regulares y licencias que se acuerden al personal según se especifique en la reglamentación. Así mismo, se debe otorgar al pasante una cobertura de salud cuyas prestaciones serán las previstas en la Ley 23.660 -Ley de Obras Sociales-.</p>	<p>Perú</p> <p>Por su parte la Ley N° 28518 de 2005 del Perú, establece un marco normativo sobre el tema de las pasantías y prácticas profesionales; define el aprendizaje en su Artículo 5, señalando que "El aprendizaje es una modalidad que se caracteriza por realizar parte del proceso formativo en las unidades productivas de las empresas, previa formación inicial y complementación en un Centro de Formación Profesional autorizado para desarrollar la actividad de formación profesional".</p> <p>Las pasantías, son reconocidas como un mecanismo que busca relacionar al pasante con el mundo laboral, en donde implementa, actualiza y contrasta lo aprendido en el centro de formación y se informa de las posibilidades de empleo existentes y de la dinámica de los procesos productivos de bienes y servicios; cuya finalidad descrita en su Artículo 7 es "...complementar la formación específica adquirida en el Centro, así como consolidar el desarrollo de habilidades sociales y personales relacionadas al ámbito laboral".</p> <p>Como práctica profesional definida en su Artículo 13 "Práctica Profesional" Es la modalidad que busca consolidar los aprendizajes adquiridos a lo largo de la formación profesional, así como ejercitar su desempeño en una situación real de trabajo. Este aprendizaje denominado práctica profesional se realiza mediante un Convenio de Práctica Profesional que se celebra entre: 1. Una empresa 2. Una persona que egresa de un Centro de Formación Profesional o Universidad.</p> <p>El tiempo de duración del convenio no es mayor a doce (12) meses salvo que el Centro de Formación Profesional o Universidad, por reglamento o norma similar, determine una extensión mayor. El egresado deberá ser presentado a una empresa por el Centro de Formación Profesional o Universidad, quien deberá llevar el registro del número de veces que se acoja a esta modalidad hasta que complete el periodo máximo de la práctica profesional".</p> <p>El Artículo 23 define la Pasantía en la empresa es una modalidad formativa que se realiza en las unidades productivas de las empresas y que busca relacionar al beneficiario con el mundo del trabajo y la empresa, en la cual implementa, actualiza, contrasta lo aprendido en el Centro de Formación y se informa de las posibilidades de empleo existentes y de la dinámica de los procesos productivos de bienes y servicios. En esta modalidad de formación se ubica tanto a los beneficiarios como a los estudiantes de los últimos grados del nivel de Educación Secundaria de los Centros Educativos que necesiten por razones formativas y curriculares realizar una pasantía en la empresa.</p> <p>Por su parte Artículo 24 señala la finalidad "Mediante esta modalidad se busca que el beneficiario refuerce la capacitación laboral adquirida e inicie, desarrolle o mejore las habilidades sociales y personales relacionadas al ámbito laboral", y finalmente para lo referente al proyecto de Ley "Por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones", trata de la remuneración económica mensual, la cual no puede ser inferior a una remuneración mínima cuando el pasante cumple la jornada máxima prevista o en caso de duración inferior, un pago proporcional, al tenor del Artículo 45 de la Ley N° 28518 de 2005 del Perú.</p>
<p>España</p> <p>El Real Decreto 1543/2011[3], la cual se funda en que "la responsabilidad social empresarial cada vez adquiere más importancia dentro de los planes estratégicos de las empresas, no solo como un instrumento de refuerzo de la competitividad, sino también a través del estímulo a un buen gobierno corporativo de las mismas, que se convierte en instrumento impulsor de la sostenibilidad económica, social y medioambiental". Así mismo que "...resulta urgente y necesario por ello articular medidas que incrementen las oportunidades de empleo para este colectivo, medidas que deben contribuir a facilitar su acceso al mercado de trabajo, a la ocupación y a la adquisición de práctica laboral en un entorno real".</p> <p>De esta manera, encontramos que en el mundo ya existe una preocupación creciente por la gratuidad de las pasantías y prácticas estudiantiles necesarias para optar por el título profesional. Este es el fin que persigue el presente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones".</p> <p>El proyecto incluye en la modalidad de los contratos de aprendizaje las actividades desarrolladas por los estudiantes universitarios a través de convenios suscritos en calidad de pasantías, las cuales son prerrequisito para obtener el título profesional. Su valor fundamental es garantizar el derecho a la igualdad, abordando la exclusión actual de estas prácticas frente a las incluidas en las modalidades del artículo 2.2.6.3.6 del Decreto 1072 de 2015. Esto se fundamenta en el Artículo 13 de la Constitución, que señala: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".</p> <p>VII. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.</p> <p>Entre las situaciones que señala el artículo 10 antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su</p>	<p>congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".</p> <p>En consecuencia,</p> <p>VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito presentar ponencia positiva y solicito a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate en el Senado y aprobar el Proyecto de Ley No. 086 de 2024 SENADO - "Por medio de la cual se declara el 15 de marzo como el día nacional de la educación y la inclusión financiera, y se dictan otras disposiciones", conforme al texto aprobado en primer debate por la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p>  <p>CARLOS EDUARDO GUEVARA V. Senador de la República Partido Político MIRA</p>

<p>IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY No. 086 DE 2024 SENADO - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL 15 DE MARZO COMO EL DÍA NACIONAL DE LA EDUCACIÓN Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la inclusión Financiera, y promover la educación financiera de todos los ciudadanos, con enfoque especial en emprendedores y/o empresarios de los diferentes sectores productivos del país, la inclusión de los jóvenes, el fomento de habilidades, conocimientos y buenas prácticas sobre finanzas y el buen manejo y administración de los recursos.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley tendrá aplicación en todo el territorio nacional y facilitará el acceso a colombianos en el exterior.</p> <p>Parágrafo. Para los colombianos en el exterior, el Gobierno a través de las entidades responsables de la implementación de la Política Nacional de Inclusión y Educación Económica, empresarial, contable y Financiera habilitarán capacitaciones gratuitas por medio de plataformas tecnológicas en educación financiera.</p> <p>Artículo 3. Día Nacional de la Educación Financiera. El 15 de marzo de cada año, se celebrará el Día Nacional de la Educación Financiera, donde se desarrollarán actividades virtuales o presenciales por parte del Gobierno Nacional y las entidades competentes, relacionadas con temáticas asociadas a la educación para el emprendimiento, al ahorro, uso correcto del dinero, protección del consumidor de servicios financieros, gestión contable y de riesgos, promoción de los derechos financieros, preparación para el acceso al crédito y uso de garantías, en el cual podrán participar todos los ciudadanos.</p> <p>Artículo 4. Promoción de la educación para la inclusión económica y financiera en todos los niveles de educación. La Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera, o quien haga sus veces, promoverá la educación financiera en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media de acuerdo con los referentes nacionales vigentes.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, como otras entidades que se estimen pertinentes, desarrollarán recomendaciones para el fomento y promoción de la educación para la Inclusión económica y financiera, para la ciudadanía en general. El gobierno promoverá programas de educación financiera que incluyan formación sobre el acceso a servicios financieros formales, tales como la apertura de cuentas de ahorro, acceso al crédito responsable y el uso adecuado de plataformas digitales financieras. Así mismo, podrán establecer convenios con instituciones privadas, con o sin ánimo de lucro para ampliar la oferta de formación y educación financiera.</p> <p>Parágrafo 1. Cada establecimiento educativo de preescolar, básica y media, así como las Instituciones de Educación Superior, podrán desarrollar la educación para la inclusión económica, empresarial y financiera, con temáticas asociadas a la educación para el emprendimiento, al ahorro, uso correcto del dinero, protección del consumidor de servicios financieros, gestión contable y de riesgos, promoción de los derechos financieros, preparación para el acceso</p>	<p>al crédito y uso de garantías, en concordancia con la presente ley y con su Proyecto Educativo Institucional, su oferta académica o su modelo pedagógico.</p> <p>Parágrafo 2. El Conjunto de actividades de promoción y fomento, así como las recomendaciones de contenido pedagógico y los convenios con instituciones públicas o privadas dispuestos en el presente artículo, estarán alineados con el Sistema Administrativo Nacional para la Educación Económica y Financiera.</p> <p>Parágrafo 3. La Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera, o quien haga sus veces, estará encargada de compilar, articular y promocionar la oferta educativa y de conocimiento en las áreas y temáticas que desarrolla la presente ley.</p> <p>Artículo 5. Fortalecimiento de Programas de Educación Financiera. El Gobierno Nacional, a través de la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera, implementará programas de educación financiera accesibles y adaptados a las necesidades de la población, con énfasis en zonas rurales y grupos vulnerables. Estos programas incluirán ejercicios prácticos sobre la elaboración de presupuestos, prevención de fraudes financieros y el uso de microaprendizaje, facilitando la capacitación de personas con limitaciones de tiempo. Además, se promoverán alianzas con instituciones públicas y privadas para ampliar la oferta educativa en estas áreas, asegurando que los contenidos sean aplicables y relevantes para mejorar la administración de las finanzas personales y reducir el sobreendeudamiento en toda la población colombiana.</p> <p>Artículo 6°. Enfoque de gobernanza para la educación financiera. Con el ánimo de generar una cultura de finanzas públicas y presupuestos participativos, el Gobierno Nacional junto con las autoridades departamentales y municipales, facilitarán materiales y programas de pedagogía continua en materia de recaudo, planeación y uso de recursos públicos. Así mismo, convocará de manera amplia a las audiencias públicas que se realicen de actualización normativa en materia económica, presupuestal y tributaria tanto a nivel territorial como nacional.</p> <p>El Gobierno Nacional y las instituciones educativas promoverán el uso responsable de instrumentos de ahorro e inversión, incluyendo la educación sobre productos financieros como fondos de inversión, cuentas de ahorro programado y bonos de bajo riesgo. Las autoridades departamentales y municipales coordinarán para la debida difusión del material pedagógico y programas disponibles de oferta pública, para que comités y juntas de acción comunal puedan acceder y promover la difusión de los mismos. La difusión de la información técnica deberá adecuarse a un lenguaje simple y claro para la divulgación efectiva a la ciudadanía.</p> <p>Artículo 7. Desarrollo de Capacidades Financieras para Microempresarios. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda, y las entidades responsables de la Política Nacional de Inclusión y Educación Financiera, promoverá programas de formación financiera dirigidos a emprendedores y microempresarios. Estos programas estarán enfocados en el desarrollo de capacidades para la administración efectiva de sus recursos financieros, la planificación de inversiones, la gestión de deudas, y el acceso a productos financieros formales.</p> <p>La implementación de estos programas permitirá a los microempresarios mejorar sus habilidades en la toma de decisiones económicas, fortalecer la estabilidad y crecimiento de sus negocios, generar empleo, y contribuir al crecimiento económico del país. El Gobierno Nacional, en colaboración con instituciones privadas, podrá establecer convenios para la creación y difusión de estos programas, asegurando su accesibilidad a nivel territorial y la participación activa de los emprendedores y empresarios de los sectores productivos.</p>
<p>Parágrafo. Los programas mencionados deberán incluir talleres, asesorías y recursos digitales que faciliten a los microempresarios aplicar los conocimientos adquiridos en la gestión diaria de sus negocios, promoviendo así el acceso a fuentes de financiamiento y la sostenibilidad económica de las pequeñas empresas.</p> <p>Artículo 8°. Estrategia de Integración con Políticas Existentes. El Gobierno Nacional, a través de la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera, coordinará la implementación de esta ley con las políticas y programas vigentes, evitando duplicidades y optimizando recursos. Para ello, se establecerá una mesa técnica interinstitucional permanente con representantes de los ministerios pertinentes, la cual definirá metas conjuntas anuales y se armonizará con las políticas vigentes a nivel nacional y territorial.</p> <p>Esta mesa también implementará un sistema unificado de monitoreo y evaluación para medir avances y realizar ajustes oportunos. Además, se incentivarán alianzas público-privadas para ampliar la cobertura de la educación financiera, y se contará con la participación activa de autoridades locales para asegurar la difusión territorial de los contenidos educativos en todo el país.</p> <p>Artículo 9. Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para adelantar las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.</p> <p>De los Honorables Congressistas,</p>  <p>CARLOS EDUARDO GUEVARA V. Senador de la República Partido Político MIRA</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 086 DE 2024 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL 15 DE MARZO COMO EL DÍA NACIONAL DE LA EDUCACIÓN Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la inclusión Financiera, y promover la educación financiera de todos los ciudadanos, con enfoque especial en emprendedores y/o empresarios de los diferentes sectores productivos del país, la inclusión de los jóvenes, el fomento de habilidades, conocimientos y buenas prácticas sobre finanzas y el buen manejo y administración de los recursos.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley tendrá aplicación en todo el territorio nacional y facilitará el acceso a colombianos en el exterior.</p> <p>Parágrafo. Para los colombianos en el exterior, el Gobierno a través de las entidades responsables de la implementación de la Política Nacional de Inclusión y Educación Económica, empresarial, contable y Financiera habilitarán capacitaciones gratuitas por medio de plataformas tecnológicas en educación financiera.</p> <p>Artículo 3. Día Nacional de la Educación Financiera. El 15 de marzo de cada año, se celebrará el Día Nacional de la Educación Financiera, donde se desarrollarán actividades virtuales o presenciales por parte del Gobierno Nacional y las entidades competentes, relacionadas con temáticas asociadas a la educación para el emprendimiento, al ahorro, uso correcto del dinero, protección del consumidor de servicios financieros, gestión contable y de riesgos, promoción de los derechos financieros, preparación para el acceso al crédito y uso de garantías, en el cual podrán participar todos los ciudadanos.</p> <p>Artículo 4. Promoción de la educación para la inclusión económica y financiera en todos los niveles de educación. La Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera, o quien haga sus veces, promoverá la educación financiera en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media de acuerdo con los referentes nacionales vigentes.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, como otras entidades que se estimen pertinentes, desarrollarán recomendaciones para el fomento y promoción de la educación para la Inclusión económica y financiera, para la ciudadanía en general. El gobierno promoverá programas de educación financiera que incluyan formación sobre el acceso a servicios financieros formales, tales como la apertura de cuentas de ahorro, acceso al crédito responsable y el uso adecuado de plataformas digitales financieras. Así mismo, podrán establecer convenios con instituciones privadas, con o sin ánimo de lucro para ampliar la oferta de formación y educación financiera.</p>

Parágrafo 1. Cada establecimiento educativo de preescolar, básica y media, así como las Instituciones de Educación Superior, podrán desarrollar la educación para la inclusión económica, empresarial y financiera, con temáticas asociadas a la educación para el emprendimiento, al ahorro, uso correcto del dinero, protección del consumidor de servicios financieros, gestión contable y de riesgos, promoción de los derechos financieros, preparación para el acceso al crédito y uso de garantías, en concordancia con la presente ley y con su Proyecto Educativo Institucional, su oferta académica o su modelo pedagógico.

Parágrafo 2. El Conjunto de actividades de promoción y fomento, así como las recomendaciones de contenido pedagógico y los convenios con instituciones públicas o privadas dispuestos en el presente artículo, estarán alineados con el Sistema Administrativo Nacional para la Educación Económica y Financiera.

Parágrafo 3. La Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera, o quien haga sus veces, estará encargada de compilar, articular y promocionar la oferta educativa y de conocimiento en las áreas y temáticas que desarrolla la presente ley.

Artículo 5. Fortalecimiento de Programas de Educación Financiera. El Gobierno Nacional, a través de la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera, implementará programas de educación financiera accesibles y adaptados a las necesidades de la población, con énfasis en zonas rurales y grupos vulnerables. Estos programas incluirán ejercicios prácticos sobre la elaboración de presupuestos, prevención de fraudes financieros y el uso de microaprendizaje, facilitando la capacitación de personas con limitaciones de tiempo.

Además, se promoverán alianzas con instituciones públicas y privadas para ampliar la oferta educativa en estas áreas, asegurando que los contenidos sean aplicables y relevantes para mejorar la administración de las finanzas personales y reducir el sobreendeudamiento en toda la población colombiana.

Artículo 6°. Enfoque de gobernanza para la educación financiera. Con el ánimo de generar una cultura de finanzas públicas y presupuestos participativos, el Gobierno Nacional junto con las autoridades departamentales y municipales, facilitarán materiales y programas de pedagogía continua en materia de recaudo, planeación y uso de recursos públicos. Así mismo, convocará de manera amplia a las audiencias públicas que se realicen de actualización normativa en materia económica, presupuestal y tributaria tanto a nivel territorial como nacional.

El Gobierno Nacional y las instituciones educativas promoverán el uso responsable de instrumentos de ahorro e inversión, incluyendo la educación sobre productos financieros como fondos de inversión, cuentas de ahorro programado y bonos de bajo riesgo. Las autoridades departamentales y municipales coordinarán para la debida difusión del material pedagógico y programas disponibles de oferta pública, para que comités y juntas de acción comunal puedan acceder y promover la difusión de los mismos. La difusión de la información técnica deberá adecuarse a un lenguaje simple y claro para la divulgación efectiva a la ciudadanía.

Artículo 7. Desarrollo de Capacidades Financieras para Microempresarios. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda, y las entidades responsables de la Política Nacional de Inclusión y Educación Financiera, promoverá programas de formación financiera dirigidos a emprendedores y microempresarios. Estos programas estarán enfocados en el desarrollo de capacidades para la administración efectiva de sus recursos financieros, la planificación de inversiones, la gestión de deudas, y el acceso a productos financieros formales.

La implementación de estos programas permitirá a los microempresarios mejorar sus habilidades en la toma de decisiones económicas, fortalecer la estabilidad y crecimiento de sus negocios, generar empleo, y contribuir al crecimiento económico del país. El Gobierno Nacional, en colaboración con instituciones

privadas, podrá establecer convenios para la creación y difusión de estos programas, asegurando su accesibilidad a nivel territorial y la participación activa de los emprendedores y empresarios de los sectores productivos.

Parágrafo. Los programas mencionados deberán incluir talleres, asesorías y recursos digitales que faciliten a los microempresarios aplicar los conocimientos adquiridos en la gestión diaria de sus negocios, promoviendo así el acceso a fuentes de financiamiento y la sostenibilidad económica de las pequeñas empresas.

Artículo 8°. Estrategia de Integración con Políticas Existentes. El Gobierno Nacional, a través de la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera, coordinará la implementación de esta ley con las políticas y programas vigentes, evitando duplicidades y optimizando recursos. Para ello, se establecerá una mesa técnica interinstitucional permanente con representantes de los ministerios pertinentes, la cual definirá metas conjuntas anuales y se armonizará con las políticas vigentes a nivel nacional y territorial.

Esta mesa también implementará un sistema unificado de monitoreo y evaluación para medir avances y realizar ajustes oportunos. Además, se incentivarán alianzas público-privadas para ampliar la cobertura de la educación financiera, y se contará con la participación activa de autoridades locales para asegurar la difusión territorial de los contenidos educativos en todo el país.

Artículo 9. Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para adelantar las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 26 de noviembre de 2024, el Proyecto de Ley **No. 086 DE 2024 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL 15 DE MARZO COMO EL DÍA NACIONAL DE LA EDUCACIÓN Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 22, de la misma fecha.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador **CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN**, al Proyecto de Ley **No. 086 de 2024 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL 15 DE MARZO COMO EL DÍA NACIONAL DE LA EDUCACIÓN Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONTENIDO

Gaceta número 2228 - Jueves, 12 de diciembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para Segundo Debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 70 de 2024 Senado, por medio de la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular en plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil..... 1

Informe de Ponencia para Segundo Debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 86 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la Inclusión Financiera, y se dictan otras disposiciones..... 6